



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias  
de Minería y Energía**

**RESOLUCIÓN N° 036-2014-OEFA/TFA-SEP1**

EXPEDIENTE N° : 025-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Activos Mineros S.A.C., por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que no evitó ni impidió que los sacos de lodos indebidamente dispuestos en la zona de Azalia se deterioren y derrumben hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, lo que generó que las aguas debajo del depósito presenten lodos en el lecho y caudal de color amarillento".

Lima, 27 de noviembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Activos Mineros S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Activos Mineros**), es responsable de la remediación ambiental de los pasivos ambientales Azalia y Pucará, ubicados en los distritos de Goyllarisquiza y Chacayán, provincia y departamento de Pasco.
2. Entre el 31 de mayo y el 1 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión especial en los pasivos ambientales Azalia y Pucará, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Activos Mineros, tal como consta en el Informe N° 435-2011-OEFA/DS (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA notificó (el 1 de marzo de 2012<sup>3</sup>) a Activos Mineros la Carta N° 070-2012-OEFA/DFSAI/SDI, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 50.

<sup>3</sup> Foja 56.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Activos Mineros<sup>4</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente, derrumbándose hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo del depósito haya presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>5</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</b> ) <sup>6</sup> .	10 UIT
<b>Multa total</b>				<b>10 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) En la supervisión especial se constató el deterioro de los sacos de lodos, así como su rotura y derrumbe hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, lo cual generó lodos en el lecho y caudal de color amarillento.
- b) De las fotografías (a), (b)<sup>7</sup>, (d), (e) y (f)<sup>8</sup> del Informe de Supervisión, se observa que los sacos de lodos se encontraban deteriorados y almacenados a la intemperie, sin cumplir con las condiciones ambientalmente adecuadas para su tratamiento.
- c) Activos Mineros tiene la obligación de evitar e impedir el inadecuado manejo de los sacos de lodos, debiendo implementar para ello las acciones de control necesarias

<sup>4</sup> Lo cual realizó mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2012 (Fojas 57 a 259).

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

<sup>7</sup> Foja 32.

<sup>8</sup> Foja 6.



para su adecuado almacenamiento y disposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

6. El 10 de julio de 2014, Activos Mineros interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Activos Mineros no realiza actividad “empresarial minera” al ser una empresa del Estado. En tal sentido, agrega que recibió el encargo de ejecutar de manera oportuna y eficaz los proyectos vinculados a la remediación de los pasivos ambientales generados por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, **Centromin Perú**), por lo que no es un operador minero, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 058-2006-EM, el cual modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM, que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y los Planes de Cierre de empresas mineras del Estado (en adelante, **Decreto Supremo N° 058-2006-EM**).

Partiendo de ello, no es exigible a Activos Mineros el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que esta norma es aplicable a las personas jurídicas que realizan actividades minero – metalúrgicas, siendo que, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**)<sup>10</sup>, para ser considerado titular minero, se debe realizar alguna de las actividades de la industria minera y, en consecuencia, ejercer una actividad empresarial con fines de lucro, derivada de los derechos a explorar y explotar una concesión minera.

Por tanto, la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI ha sido emitida vulnerando los principios de tipicidad, presunción de licitud y debido procedimiento recogidos en los numerales 230.4. y 230.9. del artículo 230° y el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), respectivamente.

- b) Si bien se encontraron sacos de lodos, este material se generó como consecuencia de una actividad de remediación. Siendo esto así, el supuesto de hecho del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referido a la adopción de medidas para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, no se adecúa al hecho imputado, ya que el material hallado no es producto de actividad minera.
- c) La descripción de la conducta infractora debió referirse a que Activos Mineros no contaba con un sistema de almacenamiento y disposición de lodos, tal y como lo

<sup>9</sup> Fojas 280 a 334.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

**TITULO PRELIMINAR**

(...)

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado.

El Estado o los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

indica la Observación N° 4 del Informe de Supervisión, mas no a que el deterioro de los sacos causó el derrumbe de estos al abismo, lo que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resultan esclarecedoras para motivar la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI.

- d) No se ha verificado en la supervisión que los sedimentos hallados en el fondo de la Quebrada Azalia correspondan a los sacos de lodos presuntamente derrumbados, siendo que el Informe de Supervisión señala que, por estar dichos sacos expuestos a la intemperie, es posible que los lodos sean arrastrados a la mencionada quebrada.
- e) La coloración amarillenta y la presencia de lodos rojizos en la Quebrada de Azalia, no se debe a que los sacos de lodos se hayan derrumbado hacia el abismo, pues estos, tal como lo señala el Informe de Supervisión en la foja 29, se encontraban colocados en rumas a 40 metros de distancia con relación al cauce. Asimismo, durante la supervisión, no hubo precipitaciones pluviales, por lo que no es posible afirmar que como consecuencia de estas, los lodos fueron arrastrados hacia el fondo de la quebrada en donde existen filtraciones muy difusas y extendidas por todas las laderas.
- f) La coloración amarillenta y rojiza de la Quebrada Azalia, podría deberse a que al discurrir las aguas ácidas de las filtraciones difusas de las laderas, estas vayan oxidándose con el oxígeno del aire, el cual, al mezclarse con el agua tratada en la Planta de Neutralización, genera un aumento del potencial hidrógeno (en adelante, pH), lo que a su vez provoca que el hierro presente en el agua ácida, se oxide y forme el hidróxido férrico que, finalmente, produce la coloración amarilla y los lodos que se extienden por la zona.

## II. COMPETENCIA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>11</sup>, se crea el OEFA.
8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>12</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería

<sup>11</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>12</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental,



jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>14</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>15</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-

---

así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

<sup>13</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>15</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

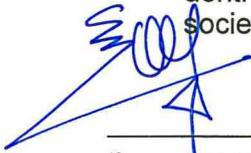
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

(...).

MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>18</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>19</sup>.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>20</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>21</sup>.

  
<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

  
<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>20</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>22</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>23</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>24</sup>.
17. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>25</sup>.
18. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si es posible imputar a Activos Mineros el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su calidad de remediador de los pasivos ambientales generados por Centromin Perú.
  - (ii) Si se ha determinado debidamente que Activos Mineros incumplió la obligación de prevención recogida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- 



<sup>22</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>23</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>24</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si es posible imputar a Activos Mineros el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en su calidad de remediador de los pasivos ambientales generados por Centromin Perú

21. En el recurso de apelación de Activos Mineros se señala que no realiza actividad "empresarial minera" al ser una empresa del Estado que, en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, recibió el encargo de ejecutar de manera oportuna y eficaz los proyectos vinculados a la remediación ambiental de los pasivos ambientales generados por Centromin Perú, motivo por el cual no es un operador minero. En este sentido, no le es exigible el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, ya que esta norma es aplicable a las personas jurídicas que realizan actividades minero metalúrgicas, siendo que, en virtud al artículo VI del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 014-92-EM, para ser considerado titular minero, se debe realizar alguna de las actividades de la industria minera y, en consecuencia, ejercer una actividad empresarial con fines de lucro, derivada de los derechos a explorar y explotar una concesión minera.
22. Al respecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin Perú o de otras empresas mineras del Estado, serían asumidos directamente por Activos Mineros<sup>26</sup>.
23. Asimismo, el citado artículo precisó que la responsabilidad de Activos Mineros, corresponde a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos antes referidos, para lo cual debe subrogarse en los contratos que haya celebrado Centromin Perú para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los mismos.
24. Debido a ello, Activos Mineros es responsable por la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión, desde el día siguiente de la publicación de la citada norma; es decir, el 5 de octubre de 2006, momento a partir del cual se encuentra sujeto a una fiscalización regular<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM, modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2006.

#### Artículo 2°.- Participación de ACTIVOS MINEROS S.A.C.

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de CENTROMÍN PERÚ S.A. o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C. asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

Para este efecto, la empresa ACTIVOS MINEROS S.A.C., en su calidad de empresa sujeta al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, deberá cumplir con las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento para la contratación de obras y adquisición de bienes y servicios que resulten necesarios para los fines del presente decreto supremo.

En la ejecución de los proyectos de remediación ambiental y de su mantenimiento ACTIVOS MINEROS S.A.C. dará prioridad a la contratación de la población de la zona de influencia del proyecto ambiental; así mismo, la población antes aludida participará en la supervisión y monitoreo de los mismos.

La responsabilidad de ACTIVOS MINEROS S.A.C., en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos de PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

ACTIVOS MINEROS S.A.C. se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMÍN PERÚ S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo.

<sup>27</sup> Es preciso mencionar que dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 190-2012-OEFA/TFA, 019-2014-OEFA/TFA y 013-2014-OEFA/TFA-SE1.



25. Efectivamente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, establece que los proyectos derivados del PAMA, Planes de Cierre y remediación ambiental antes citados, estarán sometidos a procesos regulares de fiscalización, realizados por los órganos competentes, y que para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, Activos Mineros podrá solicitar ante la autoridad ambiental minera la modificación de los instrumentos de gestión que pudiera haber presentado Centromin Perú<sup>28</sup>.
26. Es pertinente precisar que la fiscalización regular comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>29</sup>.
27. En atención a los fundamentos expuestos, Activos Mineros no solo es responsable de asumir la remediación ambiental, y de ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga<sup>30</sup>, sino también, de cumplir con las normas ambientales del sector minero, por lo que está sujeta a una sanción en el caso de verificarse que haya incurrido en incumplimiento de la legislación ambiental, siendo una de estas normas el Decreto Supremo N° 016-93-EM, motivo por el cual corresponde desestimar en este extremo lo alegado por la apelante.
28. Asimismo, Activos Mineros precisa que si bien se encontraron sacos de lodos, este material se generó como consecuencia de la actividad de remediación. Siendo ello así, el supuesto de hecho del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, referido a la adopción de medidas para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, no se adecúa al hecho imputado, debido a que el material hallado, no es producto de actividad minera.
29. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos 25 a 27, los lodos detectados durante la supervisión han sido generados por Activos Mineros como consecuencia del desarrollo de una actividad fiscalizable por el OEFA que, en el caso especial del administrado, responde a la realización de las labores de remediación ambiental en el ámbito minero.

  
28 **DECRETO SUPREMO N° 058-2006-EM.**

**Artículo 5°.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental**

Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo, estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes.

Para el mejor cumplimiento de las metas ambientales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** podrá solicitar para su evaluación ante la autoridad ambiental minera la modificación de los Instrumentos de gestión ambiental que pudiera haber presentado **CENTROMÍN PERÚ S.A.**

  
29 **LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.- Funciones generales**

  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

30 El cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA.

Siendo esto así, la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los términos propuestos por el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1<sup>31</sup>, es exigible al administrado por lo que corresponde desestimar su alegato.

**V.2. Si se ha determinado debidamente que Activos Mineros incumplió la obligación de prevención recogida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

30. Al respecto, se debe precisar que los informes de supervisión contienen el análisis de las acciones de supervisión, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que los sustentan, siendo que la información contenida en el mencionado documento, se presume cierta salvo exista prueba en contrario<sup>32</sup>. En este sentido, corresponde evaluar el Informe de Supervisión, con la finalidad de verificar si el incumplimiento imputado a Activos Mineros, se encuentra debidamente acreditado.
31. En el presente caso, se ha imputado al administrado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que *“los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente, derrumbándose hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo del depósito haya presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento”*.
32. Sobre esta conducta, en el Informe de Supervisión se ha señalado lo siguiente:

*“5.3 Evaluación y Resultados*

*5.3.1 Análisis y Resultados*

*5.3.1.1 Del Pasivo Ambiental Azalia*

*(...)*

*En la parte media de la Micro-Cuenca Azalia se vienen depositando temporalmente los lodos en sacos de polietileno. El depósito no ha sido preparado técnicamente para tal fin, por lo que la escorrentía pluvial, las lluvias y*

<sup>31</sup> Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 de la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.

*ELP*  
*→*  
**“TERCERO.-** Declarar que de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444, y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, la presente resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los siguientes términos:

*“El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles”*.

<sup>32</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.**

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

los flujos de barro y huaycos, cruzan los depósitos arrastrando lodos rojos hacia el fondo de la Qda. Azalia.

(...)

El manejo del depósito de lodos es totalmente inapropiado y sin aplicación de las normas de regulación ambiental. **Los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente y se rompen derraman los lodos, los sacos se están derrumbando hacia el abismo del fondo de la Qda. Azalia;** la erosión pluvial arrastra los lodos hacia el fondo de la quebrada; no cuenta con canales de coronación para evitar la erosión pluvial; no cuenta con sistemas de captación de filtraciones y pozas de neutralización; no cuenta con cerco perimétrico.

**Aguas abajo del depósito de lodos el lecho y caudal de la Qda. Azalia es rojo amarillento, con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos (...)**<sup>33</sup>

(Resaltado y subrayado agregados).

33. A mayor abundamiento, en el "Acta de Supervisión Ambiental Especial del OEFA en las Unidades Operativas Azalia y Pucará de Activos Mineros S.A.C." (en adelante, **Acta de Supervisión**), se señaló expresamente que "los sacos están derrumbándose a la quebrada; no tienen canal de coronación"<sup>34</sup> situación contra la cual el administrado no planteó observación alguna.
34. De lo expuesto por el supervisor como resultado de la actividad realizada, se aprecia que (i) en la zona de Azalia se realizaba la disposición temporal de lodos en sacos de polietileno; (ii) los sacos con lodos estaban siendo deteriorados por el ambiente; (iii) estos sacos se estaban derrumbando hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia; y, (iv) las aguas debajo del depósito de lodos, el lecho y caudal de la mencionada quebrada, presentaban un color rojo amarillento con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos.
35. En este sentido, de lo consignado por el supervisor en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión emitida con la participación de los representantes de la administrada, se acredita que Activos Mineros incumplió con la obligación de prevención recogida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido que se constató que la empresa no evitó ni impidió el deterioro y derrumbe de los sacos de lodos hacia el abismo existente al fondo de la Quebrada Azalia, lo cual generó que aguas abajo del depósito, exista presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento.
36. Por otro lado, Activos Mineros señala en su escrito de apelación que del Informe de Supervisión no se concluye que los sedimentos hallados en el fondo de la Quebrada Azalia correspondan a los sacos de lodos presuntamente derrumbados, ya que dicho documento señala únicamente que es "posible" que dicho material sea arrastrado a la mencionada quebrada.
37. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, se desprende que en el Informe de Supervisión, así como en el Acta de Supervisión, se consignó que los sacos se estaban derrumbando al fondo de la Quebrada Azalia, en donde se encontró lodos y sedimentos ferruginosos. En este sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, el hecho referido se encuentra debidamente comprobado.
38. En referencia a que en el Informe de Supervisión se menciona la posibilidad de que los lodos sean arrastrados a la Quebrada Azalia, se debe precisar que dicha expresión fue utilizada en la siguiente recomendación:

<sup>33</sup> Fojas 5 y 7.

<sup>34</sup> Fojas 46 y 47.

*"7. Recomendaciones*

*(...)*

*7.2. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS RECOMENDADAS*

*7.2.1. Respecto al sistema artesanal de tratamiento en Azalia*

*(...)*

*f) Los lodos desecados son almacenados en sacos de polietileno apilados en la ladera de la quebrada Azalia, expuestas al intemperismo que puede arrastrar al lodo por erosión hacia la quebrada, además de las condiciones inestables de almacenamiento que pueden conducir a un deslizamiento y consecuentemente a un grave daño ambiental.*

*✓ La empresa AMSAC, en un plazo máximo de 30 días hábiles, deberá retirar la totalidad de lodos almacenados en la ladera y depositarlos adecuadamente a través de una EPS Residuos Sólidos debidamente registrada en la DIGESA.*"<sup>35</sup>

39. Lo expuesto en la recomendación citada, no desvirtúa el hecho acreditado referido al deterioro y derrumbe de los sacos de lodos. En efecto, a través de la recomendación, se busca evitar que se vuelva a producir dicha situación o que los lodos acumulados indebidamente sean arrastrados por erosión a la Quebrada Azalia, por lo que no existe contradicción entre lo descrito en el texto citado y lo reportado en el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión; en consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado.

40. Por otro lado, el administrado señala en su escrito de apelación que la conducta descrita como infractora, debió referirse a que Activos Mineros no contaba con un sistema de almacenamiento y disposición de lodos, tal y como lo indica la Observación N° 4 del Informe de Supervisión, mas no a que el deterioro de los sacos causó el derrumbe de este material al abismo, lo que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no motivan la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI.

41. A través de la Observación N° 4 referida por el administrado, el supervisor señaló que en el sistema de neutralización preliminar de Azalia, existía una indebida disposición de lodos, lo cual generó una fuente de contaminación en la Quebrada Azalia:

*"6.4. Observación N° 4*

*Activos Mineros S.A.C. no cuenta con los correspondientes sistemas de almacenamiento y disposición final de lodos, para los dos sistemas de neutralización preliminares de Azalia y Pucará.*

*Los lodos se están disponiendo en Azalia y Pucará en forma anti técnica y sin seguridad física frente a procesos naturales y sin seguridad química. Se han generado dos fuentes de contaminación de aguas de las Qdas. Azalia y Pucará.*

*(...)"<sup>36</sup>*

42. Respecto a lo indicado por el administrado, se debe señalar que en tanto la conducta infractora puede responder a cualquiera de los hechos reportados en el Informe de Supervisión, no resulta relevante si el hallazgo constituyó o no una observación, por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado al respecto por impertinente.

43. De otro lado, Activos Mineros señala en su escrito de apelación que la coloración amarillenta y la presencia de lodos rojizos en la Quebrada de Azalia, no se debe a los derrumbes de los sacos hacia el abismo, pues estos, tal como lo señala el Informe de

<sup>35</sup> Foja 41.

<sup>36</sup> Foja 38.

Supervisión en la foja 29, se encontraban colocados en rumas a 40 metros de distancia con relación al cauce. Asimismo, durante la supervisión, no hubo precipitaciones pluviales, por lo que no es posible afirmar que, como consecuencia de estas, los lodos fueron arrastrados hacia el fondo de la quebrada donde existen filtraciones muy difusas y extendidas por toda la ladera.

44. Conforme con lo señalado en los considerandos anteriores, en la supervisión realizada se verificó el derrumbe de los sacos de lodo hacia el fondo de la Quebrada Azalia, cuyas aguas presentaban un color rojo amarillento y arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos en los siguientes términos:

*"(...) Los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente y se rompen derraman los lodos, **los sacos se están derrumbando hacia el abismo del fondo de la Qda. Azalia**; la erosión pluvial arrastra los lodos hacia el fondo de la quebrada; no cuenta con canales de coronación para evitar la erosión pluvial; no cuenta con sistemas de captación de filtraciones y pozas de neutralización; no cuenta con cerco perimétrico.*

***Aguas abajo del depósito de lodos el lecho y caudal de la Qda. Azalia es rojo amarillento, con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos (...)**"<sup>37</sup>(Resaltado y subrayado agregados).*

45. Asimismo, respecto a la zona en la que se detectó el indebido almacenamiento, en el Informe de Supervisión se señaló que *"el sedimento de las pozas es colocado en sacos de polietileno, y colocado en rumas a aproximadamente a 40 m de distancia con relación al cauce"*<sup>38</sup>. Sin embargo, esta afirmación vinculada a la zona en donde se detectó el indebido almacenamiento, no desvirtúa lo señalado en el mencionado informe y en el Acta de Supervisión, respecto a que existió un derrumbe de lodos hacia el fondo de la Quebrada Azalia, lo cual generó que las aguas, lecho y caudal de la mencionada quebrada, presentaran un color rojo amarillento, con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos.

46. A mayor abundamiento, debe precisarse que no se han aportado medios probatorios que determinen que la coloración rojo amarillento, con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos, sea provocada por un factor distinto al derrumbe de los sacos de lodos, tal y como se ha consignado en el Informe de Supervisión. En este sentido, se debe desestimar el argumento del administrado al respecto.

47. Finalmente, Activos Mineros señala que la coloración amarillenta y rojiza de la Quebrada Azalia, podría deberse por el discurrir de las aguas ácidas de las filtraciones difusas de las laderas que van oxidándose con el oxígeno del aire y que, al mezclarse con el agua tratada en la Planta de Neutralización, genera un aumento del pH, lo que a su vez provoca que el fierro presente en el agua ácida, se oxide y forme el hidróxido férrico que, finalmente, produce la coloración amarilla y los lodos que se extienden por la zona. Al respecto, se precisa que este argumento ha sido presentado sin sustento alguno, por lo que su sola mención en el recurso de apelación no respalda el argumento del administrado en contra de lo acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

48. En conclusión, corresponde a este Colegiado confirmar la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

<sup>37</sup> Fojas 5 y 7.

<sup>38</sup> Foja 29.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

49. Respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI, se debe precisar que, en su recurso de apelación, Activos Mineros no ha cuestionado dicho extremo en el citado pronunciamiento; no obstante ello, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>39</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
50. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%), no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>40</sup>.
51. Con relación al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI impuso una multa a Activos Mineros de diez (10) UIT, la misma que constituye multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1. del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-

<sup>39</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

<sup>40</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAL del 30 de mayo de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa, ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Presidente

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Guardando el debido respeto por la opinión de los vocales, se considera necesario describir en el presente voto singular, elementos no contemplados en la Resolución N° 036-2014-OEFA/TFA-SEP1 que, desde el punto de vista de esta vocalía, son necesarios para resolver los temas de fondo relacionados con los hallazgos.

1. En el considerando 39 de la presente resolución, se ha señalado que la recomendación dada por el supervisor consistente en "(...) retirar la totalidad de lodos almacenados en la ladera y depositarlos adecuadamente a través de una EPS Residuos Sólidos debidamente registrada en la DIGESA"<sup>41</sup>, busca evitar que se vuelva a producir dicha situación, o que los lodos acumulados indebidamente, sean arrastrados por erosión hacia la Quebrada Azalia.
2. Al respecto, se considera de importancia resaltar lo siguiente:
  - a. **Verificación y cumplimiento de la recomendación.** Si bien el administrado ha sido sancionado con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, esta no garantiza la subsanación de los hallazgos. De allí la necesidad de incorporar la verificación y cumplimiento de la recomendación realizadas por el supervisor, como uno de los mecanismos que tiene la administración, para eliminar la conducta imputada al administrado.
  - b. **Información recogida en el Informe de Supervisión.** Del informe en mención se desprende que, el depósito "provisional" utilizado por Activos Mineros, no reunía las condiciones idóneas para ser considerado como tal<sup>42</sup>, además que, era manejado de forma indebida<sup>43</sup>, situación que debe ser resuelta por el administrado en la medida que, en el desarrollo de sus actividades, le surge la necesidad de contar con un depósito donde acumular los residuos, previos al trasladado hacia el depósito permanente mediante una EPS debidamente acreditada. En tal sentido, la administración en uso de sus atribuciones, debe generar los mecanismos correspondientes para lograr que el administrado, mejore sus procesos y se adapte a ellos, como medidas complementarias a las punitivas.
3. En referencia a las condiciones técnicas del depósito "provisional" utilizado por el administrado, corresponde precisar lo siguiente:
  - a. El depósito denominado como "provisional" (o temporal como suele llamarse en otros casos) por Activos Mineros, tiene la función de servir de manera constante como almacén de acumulación, hasta contar con un volumen que le permita al administrado, generar acciones para su posterior traslado.

<sup>41</sup> Foja 41.

<sup>42</sup> Al respecto, corresponde precisar que el administrado ha señalado en el presente procedimiento, que el depósito hallado se trataba de uno "provisional" que venía siendo utilizado por la empresa desde el año 2008 y que se encontraba sin cobertura:

*"Por otro lado, el área donde está la ruma de sacos con lodos, es un área que ha venido siendo utilizada como depósito temporal desde el año 2008, desde esta área se ha llevado parte de los lodos hacia el depósito final como ha sido la Bocamina Pio X.*

*(...)*

*Lo que sí es cierto, es que cuando ocurrió la Supervisión en Azalia, encontró los depósitos sin cobertura, pues era necesario que se sequen los lodos y al estar culminando las épocas de lluvias se procedió a retirar las coberturas para acelerar el secado de los sacos de lodos para su posterior retiro" (Foja 293).*

<sup>43</sup> El manejo indebido de los sacos de lodos se aprecia en las fotografías e y f de la página 6 del Informe de Supervisión (Foja 6).

- b. Los depósitos, aún sean temporales, deben reunir determinadas condiciones que le permitan lograr los objetivos de protección ambiental, aprobados en el instrumento de gestión ambiental inicial o modificado.
4. Por tanto, de la información recogida por la supervisión y de lo manifestado por el administrado, el depósito temporal utilizado para el presente caso, debe reunir determinadas condiciones técnicas como:
- a. Estudios técnicos de estabilidad de taludes para comprobar y/o acondicionar el terreno, evitando pueda presentarse deslizamiento hacia la quebrada Azalia como consecuencia de la presión ejercida por la acumulación de los sacos de lodos;
- b. Trabajos de impermeabilización de los suelos para evitar así, el contacto directo de este con los lodos;
- c. Implementación de un sistema de protección, que evite el contacto de los sacos de lodos con el agua de lluvia y el viento. De esta manera, se protegen los sacos evitando su erosión y por consiguiente, se evita el derrame de los lodos en el suelo ubicado dentro del área de influencia directa de las operaciones del administrado;
- d. Implementación de un sistema de colección y traslado de lodos derramados, como parte de las medidas de contingencias necesarias para el presente caso;
- e. Otras propias de los casos específicos.
5. En tal sentido, la administración en el uso de sus atribuciones, debe procurar los mecanismos a su alcance para que el administrado, implemente las medidas necesarias, a fin de resolver el problema de fondo que, además, se complementen con las punitivas establecidas en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 036-2014-OEFA/TFA-SEP1.
6. Es entonces que, por lo expuesto en el pronunciamiento en mayoría y lo adicionado en el presente voto, se es de la opinión que se debe **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 381-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo de 2014.



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Permanente  
competente en las materias de Minería y Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental